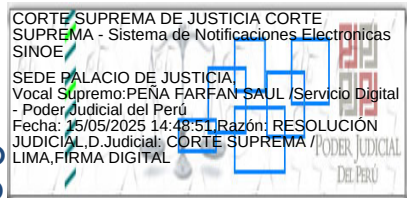




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD ÁNCASH



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2025 14:03:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2025 16:40:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 09:03:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2025 16:37:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/06/2025 16:31:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA EN EL DELITO DE PECULADO

1. El delito de peculado se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal. En él se sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.
2. Una de las modalidades de peculado es la de "apropiación", la cual consiste en procurarse del dinero que es entregado a un servidor o funcionario para que le dé una finalidad específica en beneficio del Estado.
3. Esta Suprema Sala Penal concluye que en el presente caso existe suficiencia probatoria que determina la responsabilidad penal del procesado. Por consiguiente, la sentencia recurrida debe confirmarse.

na, trece de marzo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica del procesado **CARLOS FERNANDO MEJÍA JALEÓN¹** contra la sentencia recurrida del 1 de agosto de 2024²

pedida por la Sala Penal Liquidadora (Adición de Funciones 1°SPA) de Corte Superior de Justicia de Áncash. La cual condenó al procesado como autor del delito de peculado doloso simple en agravio del Estado por el caso "agua potable de Tapacocha-Cajacay". Asimismo, le impuso DOS años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta. Además, fijó en S/. 10 000.00 el monto de la reparación civil; y la pena de inhabilitación por DOS años de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

¹ Folios 2664.

² Folios 2595.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de peculado se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal. En él se sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.

Tercero. Una de las modalidades de peculado es la de “apropiación”, la cual consiste en procurarse del dinero que es entregado a un servidor o funcionario para que le dé una finalidad específica en beneficio del Estado.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal³ se le imputa al procesado Jorge Eustaquio Espinoza Sotelo que, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cajacay, ejecutó la obra "**Agua Potable Tapacocha-Cajacay**", cuyo presupuesto era de S/. 204.606,07 (doscientos cuatro mil seiscientos seis y 07/100 nuevos soles); donde junto con su coprocesado **CARLOS FERNANDO MEJÍA CAJALEÓN** (tesorero)

³ Folios 1421.

procedieron a adquirir diversos bienes de manera fraccionada y directa a pesar de estar prohibido, pues transgrede lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ya que la compra se efectuó sin el requerimiento del área usuaria, sin cotizaciones, sin contrato alguno y sin que se efectúe el proceso de selección y su respectiva publicación en el SEACE. Además, se tiene que los pagos por los bienes adquiridos se hicieron mucho antes de emitirse las facturas respectivas, debiendo considerarse que la empresa a la que se adquirieron los bienes y la que realizó el expediente técnico están representadas por la coprocesada Lili Reátegui Torres, la misma que tiene un vínculo con el coprocesado Ciro Alegría Alvarón, quien era ingeniero residente de la obra en cuestión. Por otro lado, se tiene que Jorge Eustaquio Espinoza Sotelo (exalcalde) y Carlos Fernando Mejía Cajaleón (extesorero) habrían procedido a hacer el pago a la procesada Lili Reátegui Torres, a pesar de que no existía la conformidad de ingreso de los bienes a la entidad agraviada y debido a ello se encontraron los materiales en la casa de una persona particular, pero incompletos, tal como se colige de la constatación realizada; permitiendo de esta manera, que terceros se apropien de los bienes del Estado, ya que está prohibido realizar un pago sin antes haber recibido conformidad del material y para este hecho contribuyó el procesado Ciro Alegría Alvarón, pues en su calidad de residente de la obra tenía la función de efectuar el requerimiento de las adquisiciones de los bienes, además del control del ingreso de dichos bienes a fin de que se proceda a su pago. Finalmente, se tiene que Jorge Eustaquio Espinoza Sotelo y Carlos Fernando Mejía Cajaleón procedieron a efectuar un pago a la empresa VICKY EVA S.A.C, representada por Yeny Cecilia Eustaquio Guardia por la compra de materiales por la suma de S/. 9245,00 (nueve mil doscientos cuarenta y cinco y 00/100 nuevos soles), pese a que según la factura se pagó S/. 7525,00 (siete mil

quinientos veinticinco y 00/100 nuevos soles), infiriéndose que se pagó de más la suma de S/. 1720,00 (mil setecientos veinte y 00/100 nuevos soles). Estos hechos ocurrieron en el año 2006.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La defensa técnica del procesado **CARLOS FERNANDO MEJÍA CAJALEÓN** en su recurso de nulidad formalizado⁴ alegó que se revoque la sentencia y se absuelva al procesado. Al respecto, planteó los siguientes agravios:

- 5.1.** No tuvo participación en la adquisición de materiales para la obra cuestionada, ya que de eso se encargó el coprocesado Jorge Eustaquio Espinoza Sotelo, alcalde de Cajacay, y Ciro Alegría Alvaron, ingeniero residente de obra.
- 5.2.** Los pagos que realizó los cumplió por orden expresa del alcalde y el hecho que se haya sobrevalorado el costo de los materiales o que lo cancelado no guarde correspondencia con el avance de 54.47% de la obra, es responsabilidad exclusiva del residente de obra.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Sexto. El fiscal supremo en lo penal opinó⁵ porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida. Al respecto, formuló los siguientes fundamentos:

- 6.1.** Los hechos y la responsabilidad penal del procesado se encuentran plenamente acreditados con las pruebas obrantes en autos.

⁴ Folios 2664.

⁵ Folios 111 del cuadernillo formado en esta instancia Suprema.

- 6.2.** Los agravios expresados por el procesado no tienen asidero legal, ya que existe suficiente actividad probatoria que acredita su responsabilidad penal.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Séptimo. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará la consistencia de los argumentos de la sentencia recurrida, así como los medios probatorios de cargo acumulados y los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

Octavo. En torno a ello, este Supremo Colegiado detecta que la Sala Penal Superior en la resolución recurrida realizó las siguientes conclusiones:

- 8.1.** El procesado **CARLOS FERNANDO MEJÍA CAJALEON** se desempeñó como funcionario en la Municipalidad Distrital de Cajacay y tenía el cargo de tesorero. Esto fue durante la gestión del exalcalde condenado Jorge Eustaquio Espinoza Sotelo en el periodo de 2003 al 2006.
- 8.2.** La materialidad del delito imputado se encuentra acreditada en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017. La cual condenó por peculado doloso (también por colusión) a los procesados Lili Reátegui Torres y Ciro Alegría Alvarón, en calidad de cómplices primarios (se les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida). Dicha sentencia fue confirmada por ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2568-2017 Áncash, de fecha 13 de agosto de 2018.
- 8.3.** Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017 se condenó por peculado doloso (también por colusión) al procesado Jorge Eustaquio Espinoza Sotelo (exalcalde), en calidad de autor (se le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva). Dicha

condena fue confirmada mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1129-2018 Áncash, de fecha 5 de marzo de 2018.

- 8.4.** Respecto a la adquisición de materiales de construcción destinados para la ejecución de la obra "Construcción de agua potable de Tapacocha-Cajacay", en el aludido Recurso de Nulidad 1129-2018 Áncash, se dejó sentado que se desembolsó indebidamente la suma de S/. 130 920.50 (por materiales de construcción), los cuales nunca fueron ingresados a los almacenes de la Municipalidad Distrital de Cajacay. El pago se dio por autorización del exalcalde Jorge Eustaquio Espinoza Sotelo (la compra de materiales se hizo a requerimiento del residente de la obra, ingeniero Ciro Alegría Alvarón) y fue pagado sin ninguna observación por el tesorero Carlos Fernando Mejía Calderón; es decir, al efectuar el desembolso se ha permitido la apropiación de bienes estatales que estaban destinados a una obra en beneficio de la población (de acuerdo a los actuados y las sentencias la obra tuvo muchas deficiencias [adjudicación, ejecución oportuna acorde a lo gastado], facilitándose la apropiación de bienes estatales).

Noveno. Siendo así, esta Suprema Sala Penal concuerda con los términos de la sentencia recurrida, así como con lo opinado por el fiscal supremo, por los siguientes fundamentos:

- 9.1** Del informe pericial obrante a folios 1026-1034 se concluye lo siguiente: **i)** Las adquisiciones de los bienes materia de litis se han realizado sin el cumplimiento de los procedimientos administrativos de ley. **ii)** No hubo cotizaciones, procesos de selección en el SEACE ni contratos hasta por el monto de S/. 194 890.50. **iii)** Las adquisiciones de materiales de construcción no fueron registradas ni publicadas en el SEACE. **iv)** Los materiales de construcción

adquiridos no ingresaron al almacén de la Municipalidad de Cajacay. No obstante, se realiza el pago a la empresa proveedora.

- 9.2** Del Acta de recepción levantada de fecha 20 de febrero de 2007 de folios 1036-1037, se aprecia que los materiales de construcción obtenidos de manera irregular e ilegal fueron encontrados en el domicilio de Próspero Guillermo Muñoz Rincola. La propietaria de la vivienda (María Damián Robles) sostuvo que el exregidor Juan Damián Robles, le pidió una parte de su vivienda para dejar materiales de construcción y tubos de PVC; posteriormente [9 de diciembre de 2006], el exregidor Esben León llevó los materiales los dejó sin documento alguno de recepción o custodia, siendo abandonados. La propietaria también indicó que le debían la suma de S/ 2100.00 por la guardianía.
- 9.3** La obra fue iniciada el 5 de diciembre del año 2006 y según el presupuesto del expediente técnico el monto total de la obra ascendía a S/. 204 606.07 (para su total ejecución), pero no se llegó a cumplir, solo se avanzó el 56.47% (avance físico), de los cuales según los documentos de gastos se ejecutó la suma de S/ 194 890.50, quedando un saldo por ejecutar de S/ 9715.58. Entonces, lo cancelado no guardaba correspondencia con el avance de la obra, lo cual no cambiaría si se contabilizara los bienes encontrados y recuperados según consta en el acta respectiva (no llegaría al monto cancelado de S/ 194 890.50, máxime si no hay certeza de haberse encontrado la totalidad de los materiales); por lo que está probada la conducta delictiva materia de acusación cometida por el acusado Mejía Cajaleón (extesorero) y sus coprocesados ya condenados.
- 9.4** Los desembolsos realizados para la ejecución de la cuestionada obra (advertidos en el informe pericial), se encuentran acreditados con los comprobantes de pagos (visados por el tesorero Mejía

Cajaleón), facturas y planilla de jornales, emitidas por diferentes montos y conceptos" (por un total de S/194,890.50 soles). De esta manera, pese a que no se contaba con todos los documentos sustentatorios se emitió el comprobante de pago.

- 9.5** En las distintas operaciones autorizadas por el área de tesorería, a cargo del ahora recurrente, no se tuvo a la vista requerimientos, cotizaciones, órdenes de compras o de servicio, conformidad de servicios o conformidad de ingreso a almacén de los bienes, tal como se ha detallado válidamente en el fundamento 6.2.4 de la sentencia condenatoria.

Décimo. Siendo así, este Supremo Tribunal concluye que los hechos, así como la responsabilidad penal del procesado CARLOS FERNANDO MEJÍA CAJALEON se encuentran plenamente acreditados. Por consiguiente, los agravios expuestos por el recurrente no son estimables.

Interviene el magistrado Peña Farfán por vacaciones del magistrado Prado Saldarriaga.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 1 de agosto de 2024 que condenó al procesado **CARLOS FERNANDO MEJÍA CAJALEÓN** como autor del delito de peculado doloso simple en agravio del Estado por el caso "agua potable de Tapacocha-Cajacay". Asimismo, le impuso DOS años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta. Además, fijó en S/. 10 000.00 el monto de la

reparación civil; y la pena de inhabilitación por DOS años de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. Con lo demás que contiene.

- II. DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S.S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/taqw